

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 791

Santiago, 07 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante "LOSMA"), en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de algún o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidanla continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento

administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que se trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar medidas provisionales pre procedimentales a Inversiones Bosques del Mauco S.A., titular de la unidad fiscalizable “Planta de Cultivo de champiñones Mauco S.A.”, que cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 1290/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante “RCA N° 1290/2009), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización del Sistema de Recirculación de Aguas de Proceso”, por existir una hipótesis de riesgo a la salud de las personas y al medio ambiente.

I. Antecedentes generales del proyecto objeto de las medidas provisionales

5. La Sociedad Inversiones Bosques del Mauco S.A. es titular de la unidad fiscalizable “Planta de Cultivo de Champiñones Mauco S.A.”, ubicada en Parcela N° 40, ex Fundo Las Gaviotas, Km 2, camino Concón-Quintero, Ruta F-30-E, comuna de Quintero, región de Valparaíso. Dicha unidad fiscalizable desarrolla el cultivo de champiñones y la producción de conservas y envasado del mismo producto.

6. La ubicación de la unidad fiscalizable en la cual se ejecuta el proyecto, en relación a la comuna de Concón, región de Valparaíso, es la siguiente:



Imagen N° 1: Ubicación de la Planta de cultivo de champiñones Mauco S.A
(Fuente: memorándum N° 44/2019 SMA VALPO).

7. La instalación cuenta con el proyecto “Regularización del Sistema de Recirculación de Aguas de Proceso”, aprobado por la RCA N°1290/2009, el cual consiste en un sistema de captación y almacenamiento de las aguas derivadas del proceso de la planta productora, que son reutilizadas posteriormente en el mismo, reduciendo el consumo de agua fresca de la planta. Lo anterior, en razón de que las aguas recirculadas se utilizan en la humectación del sustrato de cultivo para el champiñón, que antes se realizaba con agua fresca, lo que además permite utilizar el nitrógeno disponible en las aguas residuales, nutriente esencial para el cultivo del champiñón.

II. Obligaciones asociadas al manejo de olores y emisiones a la atmósfera contenidas en la RCA N°1290/2009

8. El proceso de evaluación ambiental, que termina con la dictación de la RCA N°1290/2009, contiene una serie de obligaciones en materia de operación del sistema de recirculación de RILES y de emisiones a la atmósfera, que se deben tener en cuenta al momento de dictación de la medida.

9. En primer lugar, en materia de operación del sistema de recirculación de RILES se indica en el considerando N° 3.2.5, RCA N° 1290/2009, que *“durante la etapa de operación los RILES generados en el proceso ingresan al sistema de recirculación de aguas de proceso (...). Los residuos líquidos provenientes de: a) Losa de acopio de materias primas, se conducen hacia la piscina de aguas lluvia, b) Rampa de humectación y de la losa de preparación de sustrato, son conducidos hacia la piscina de humectación; en caso de que ésta esté por completarse se conducen hacia la piscina de aguas lluvias, **c) Etapas productivas sucesivas así como de las purgas de las calderas de la Planta, son conducidos hacia la piscina de ecualización**, d) Planta Conservera, se conducen hacia la piscina de ecualización o a los estanques de acumulación de aguas de proceso.”* (énfasis agregado).

10. En segundo lugar, respecto a los compromisos en emisiones a la atmósfera, el considerando N° 3.4.1, RCA N° 1290/2009, señala que *“Durante la etapa de operación del proyecto de recirculación de agua de proceso no se generarán emisiones a la atmósfera. **El presente sistema de recirculación no generará olores molestos**, toda vez que los identificados corresponden a otras actividades que no forman parte de la evaluación, y se relacionan con el manejo de las materias primas requeridas para el crop.”* (énfasis agregado).

III. Memorándum N° 44/2019 SMA VALPO, de 3 de junio de 2019

11. Mediante correo electrónico, la Ilustre Municipalidad de Concón comunicó a este Servicio que, entre el 11 y 28 de mayo de 2019, han recibido 45 denuncias por olores molestos en distintos puntos de la comuna, los cuales se perciben como gas y combustible.

12. A raíz de dichas denuncias, con fecha 31 de mayo de 2019, se realizó una actividad de inspección a la unidad fiscalizable con el objeto de verificar el cumplimiento de los puntos establecidos en la RCA N° 1290/2009, referidos a la operación del sistema de recirculación de RILES y emisiones a la atmósfera, indicados en los puntos considerativos N°9 y N°10 de esta resolución. Dicha actividad fue registrada en el Memorandum N° 44/2019 SMA VALPO, de fecha 3 de junio de 2019, el cual fue remitido por la oficina regional de Valparaíso a Fiscalía, ambas de esta Superintendencia.

13. En esta inspección se constató lo siguiente:

i. *“Al momento de la inspección, se observa en losa del “Área de Compost”, barro lodoso, con remanentes de agua, purines y compost, con olor en el sector de leve intensidad.*

ii. *En la losa de las áreas mencionadas (Área “Sumergido de Fardos” y “Piscina de Purines”), se perciben olores intensos asociados al apozamiento de aguas residuales de la humectación de fardos con purines y escurrimientos de estos líquidos residuales con purines, hacia piscina de purines. (Énfasis de origen).*

iii. *Se aprecia en terreno, que de la operación alternada de piscina de purines mediante aireación, se emiten al ambiente olores en el sector, los cuales son percibidos [sic] en un perímetro cercano a la planta”*

14. A raíz de lo anterior, mediante el memorándum N° 44/2019 SMA VALPO, de fecha 3 de junio, el Jefe de la Oficina Regional de

Valparaíso, solicitó a este Superintendente la adopción de una medida provisional de carácter pre procedimental, en atención al riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente, generado por el desarrollo de la actividad de la unidad fiscalizable individualizada en esta resolución, que se efectúa sin dar cumplimiento a las obligaciones que establece la RCA N° 1290/2019, que regula su actividad.

IV. Configuración de la hipótesis de riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

15. Tal como se ha señalado en los puntos considerativos anteriores de la presente resolución, del análisis de los antecedentes se observa que en el sector que desarrolla su actividad la Planta de Cultivo de Champiñones Mauco S.A., coexisten distintas actividades productivas con el potencial de generar olores molestos tanto en la comuna de Concón y Quintero.

16. Al efecto, cabe tener presente que las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, fueron declaradas el 2 de mayo de 2015, zona saturada por material particulado fino respirable MP 2,5 como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP 10, como concentración anual. Tal declaración demuestra una merma en la calidad del aire para sus habitantes, ante lo cual, la presencia de olores molestos se adiciona a los contaminantes ya existentes, caracterizados y cuantificados.

17. En razón de ello, para controlar un posible agravamiento de las condiciones de calidad del aire, resulta necesario adoptar progresivamente acciones en conjunto con las fuentes emisoras de olores que presenten desviaciones respecto a los compromisos asumidos en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental. En efecto, en una situación como la descrita, los deberes de cuidado, y el estándar de diligencia de los titulares afectos a instrumentos de carácter ambiental en la zona, debe ser más estricto y elevado.

18. Al respecto, como se ha señalado en el punto considerativo N°13 de esta resolución, de la actividad de inspección se constató que el titular del proyecto "Regularización del Sistema de Recirculación de Aguas de Proceso" se encuentra ejecutando su actividad en incumplimiento de las obligaciones asociadas al sistema de operación del sistema de recirculación de RILES y el manejo de emisiones a la atmósfera. Lo anterior, se encuentra asociado a la generación y emisión de olores molestos provenientes de las aguas acumuladas en tres sectores que forman parte del proceso de recirculación de aguas de procesos, considerando que la RCA N°1290/2009 contiene el compromisos de no generar olores molestos.

19. Considerando lo anterior, existe un incumplimiento de las obligaciones asociadas a la operación del sistema de recirculación de RILES y manejo de emisiones atmosféricas. Sin perjuicio de que su entidad para constituir una infracción administrativa debe ser investigado en un eventual procedimiento sancionatorio, la SMA se encuentra en la obligación de gestionar el riesgo a la salud de la población, considerando que los olores molestos pueden ocasionar una serie de efectos vinculados a esa arista.

20. Al efecto, cabe tener presente que el riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en que la Organización Mundial de la Salud define salud "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

21. Por su parte, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental señaló que "[...] se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un "riesgo" al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es "[...] evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas", lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño" (Considerando decimoctavo).

22. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. Adóptense por la empresa **INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A.**, las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, por 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA:

a) Retiro de las aguas residuales dispuestas en la Piscina de Purines y su reemplazo por agua fresca. La verificación de esta actividad se hará mediante un registro fotográfico fechado, que dé cuenta de la piscina de purines vacía, y con copia de los registros de transporte autorizado y disposición final autorizada de los líquidos y sólidos acumulados en la piscina de purines.

b) Disponer de acciones, esto es, obras físicas y operacionales, que permitan el libre escurrimiento de las aguas de recirculación. Los medios de verificación de esta medida consistirán en el registro fotográfico fechado, que muestre las losas sin trazas de apozamiento de aguas residuales e informe técnico de las medidas físicas y operacionales.

c) Retiro de lodos acopiados al costado de la piscina de purines. Para la verificación de esta medida se deberá presentar un registro fotográfico, dando cuenta del sector de lodos desocupado, además de la copia de registros de transporte autorizado y disposición final.

d) Monitoreo de las aguas según lo dispuesto en el considerando 3.2.9. de la Resolución de Calificación Ambiental que establece el Programa de seguimiento de las operaciones con RILES. Al efecto, su verificación consistirá en el resultado del programa de informe técnico que establezca acciones a implementar, según las desviaciones a la calidad según proyecto presentado por el Titular.

SEGUNDO. Reporte de cumplimiento de medidas. El titular deberá presentar un reporte de cumplimiento de las medidas indicadas en el punto resolutivo primero de esta resolución, en un **plazo de 15 días hábiles**, indicando en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores indicados en cada medida.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


BOL



EMANUEL BARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notificar por funcionario:

- Inversiones Bosques del Mauco S.A. Parcela N° 40, ex fundo Las Gaviotas, camino Concón-Quintero, Km 2, Ruta F-30-E, comuna de Quintero, región de Valparaíso.

Notificación por carta certificada:

- Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concón. Avenida Santa Laura N° 567, comuna de Concón. Región de Valparaíso.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.